

Quinto 544/2012
Fs. 3 (tres). 05/06/2012
1225

JT

Lic. Noelia BUTT
Resp. Área Legislativa
CONSEJO DELIBERANTE USHUAIA

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
CONGRESO NACIONAL N° 502 – USHUAIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE RECPCION EN NOTIFICACIONES:.....

64 JUN 2012



Señores: CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA.

Domicilio: DON BOSCO N° 437 - Ushuaia

Tipo de domicilio: legal.

Hago saber a Ud., que en el expediente N° 6417/12, caratulado “**BENITEZ, MARIANA PAULA C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ AMPARO POR MORA**”, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ, Secretaría a cargo del Dr. MARCELO MAGNANO. Se ha dictado la siguiente sentencia, que en sus partes pertinentes paso a transcribir: “Ushuaia, 29 de mayo de 2012. AUTOS Y VISTOS ... : RESULTA: ... RESUELVO: I- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión sometida a juzgamiento. II- COSTAS a la demandada. Regular los honorarios del Dr. Dante Mario Pellegrino por su actuación en estos obrados, en la suma de pesos setecientos (\$ 700) (Cfr. arts. 6, 7 y 8 Ley 21.839). III- Regístrese, Notifíquese y Oportunamente con citación Fiscal, Archívese. Fdo. Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ.

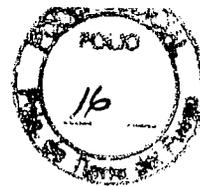
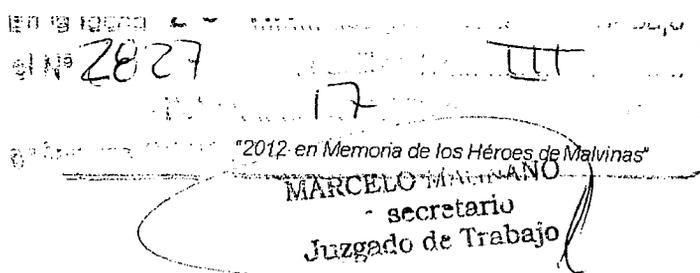
Quedan Ustedes debidamente notificados.
Se acompaña copia de la sentencia en fs. (2).

64 JUN 2012

USHUAIA, de junio de 2012.

Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ-N°242-15 993-110412-3

12:24 -
05-06-12
Carlos Alberto Martínez
Oficial Notificador
Poder Judicial



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL

SUR

Ushuaia, 29 de mayo de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Esta Causa N° 6417/12 Caratulada: "BENITEZ, Mariana Paula c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo por mora", de la que;

RESULTA:

Que a fs. 2/3 se presenta la actora, señora Mariana Paula Benitez, junto a su letrado patrocinante Dr. Dante Mario Pellegrino (Mat Prof n° 242), y promueve amparo por mora contra el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

Solicita en su presentación, se ordene a la demandada dicte el acto administrativo que corresponda en relación al reclamo efectuado por el pago del item "Título Polimodal o Secundario", conforme lo previsto en el art. 57, inc b) del C.M.E., impetrado en fecha 14/12/11.

A fin de evaluar los requisitos exigidos por el art. 48 de la Constitución Provincial y el art. 161 de la Ley Provincial n° 141, a fs. 4 se dispuso requerir a la demandada informe respecto del planteo impetrado por el actor.

Que a fs. 11/11 vta se presenta el señor Damian de Marco, en carácter de presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, junto patrocinio del Dr. Gonzalo Javier Garcia, y expide el informe oportunamente requerido.

En su presentación manifiesta los motivos por las cuales no se dio oportuna respuesta a lo solicitado por el reclamante de autos. Por razones de estricta brevedad cabe remitirse al texto del libelo aludido.

A fs. 12 se dispuso correr traslado a la parte actora de la presentación de fs. 11/11 vta, el que fuera evacuado a fs. 13/14.

A fs. 15 se llama a autos para dictar sentencia, auto que se encuentra firme.

CONSIDERANDO:

Atento las constancias de autos (fs. 9/10 y relato de fs. 11/11 vta), entiende el suscripto que no cabe emitir pronunciamiento en las presentes actuaciones, habida cuenta que a la fecha la causa carece de interés actual, lo que resulta plenamente coherente con el principio de que los

[Handwritten signature]
Dante Mario Pellegrino
MST. N° 242-15-2008

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





Tribunales no deciden en abstracto.

Al respecto tiene dicho nuestro mas alto Tribunal Provincial "que el interés jurídico en la declaración del derecho pretendido debe permanecer vivo en el momento del dictado de la sentencia, "porque de lo contrario el tema que lo originó se convierte en una cuestión abstracta (moot case) ajena, como tal, a la decisión de los jueces, que sería en tal hipótesis inoficiosa e inútil. De allí que la Corte Suprema haya declarado que la ausencia de interés puede y debe ser comprobada incluso de oficio ("Filippi, Rodolfo c/ Provincia de Tierra del Fuego" Exp. 255/96).

El amparo por mora de la administración consagrado en el art. 48 de la Constitución Provincial y reglamentado en la Ley 141 en sus Arts. 161 y 162, es un instituto destinado a obtener del Tribunal una orden de pronto despacho en el procedimiento administrativo, para que se emplace a la administración, si esta ha dejado transcurrir el plazo legal previsto sin atender a un deber impuesto, a cesar en su omisión en un plazo prudencial.

Creo Bay en su libro "Amparo por Mora de la Administración Pública", sostiene: "que el amparo por mora procede por la omisión del dictado de toda clase de actos administrativos, sean definitivos, interlocutorios o de mero trámite".

El tratamiento que la doctrina le ha brindado a la acción en análisis, me indica que la decisión judicial ha dictarse debe estar limitada a ordenar a la administración que se pronuncie y de modo alguno puede indicar el sentido en que debe hacerlo.

Se tiene dicho: "El derecho de petición no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder. Ello, sin embargo, no significa que la Administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que debe expedirse" (CNFed.Com. Adm. Sala IV, 24/09/92, "Mesa, Oscar R. c/ Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación – LL1993-B-239).

Si reparo en las constancias documentales acompañadas por la accionada al evacuar el informe que le fuera oportunamente requerido, es posible apreciar que la pretensión de la actora fue resuelta mediante el dictado del Decreto P.C.D. N° 029/12 –ver fs. 09/10-. De esta manera, obtuvo concreta respuesta al requerimiento efectuado mediante la presentación que obra a fs. 01 de las presentes, y cuya falta de resolución oportuna dio motivos para la iniciación del amparo por mora de marras.

En este contexto, estoy persuadido que en autos no se dan los presupuestos que permitan entender que la administración ha omitido dar réplica al reclamo de la accionante, y que por ende hubiera incurrido en mora que habilite el dictado de una condena de "pronto despacho".

En relación a las costas, conforme a la Jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal Provincial en la causa "Ameri, Néstor Jorge y Montes, Domingo c/ IPAUSS s/ Amparo por Mora" Exp. Nro. 2101/08 SDO, que resulta de aplicación obligatoria para el suscripto (art. 37 de la ley n° 110), corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

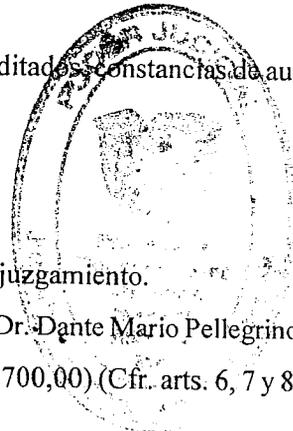


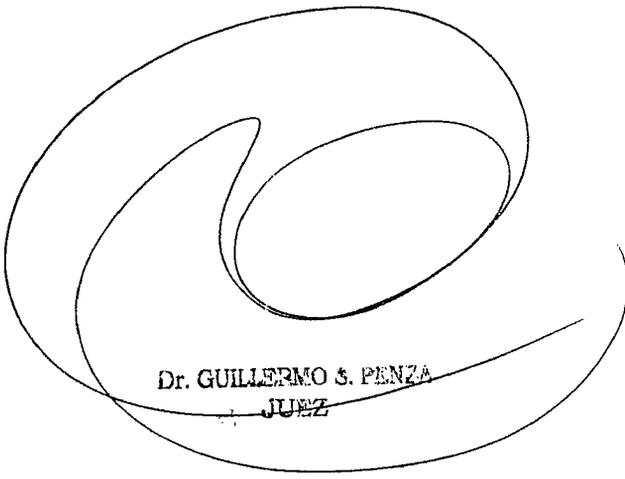
En cuanto al monto de los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, la regulación correspondiente se dispondrá en base a los argumentos expresados en el precedente del Superior Tribunal de Justicia caratulado: "Pinolli, Nélidea c/ I.P.A.U.S.S. s/ Amparo por Mora" Exp. 2519/11 SDO-STJ.

Por lo expuesto, en atención a los hechos tenidos por acreditados, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación,

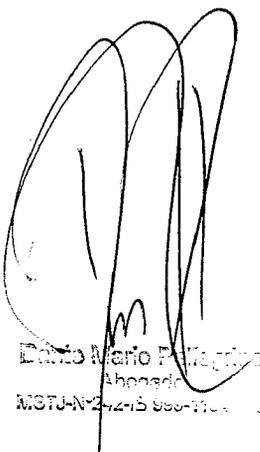
RESUELVO:

- I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión sometida a juzgamiento.
- II- COSTAS a la demandada. Regular los honorarios del Dr. Dante Mario Pellegrino por su actuación en estos obrados, en la suma de pesos setecientos (\$ 700,00) (Cfr. arts. 6, 7 y 8 Ley 21.839).
- III- Regístrese, Notifíquese y Oportunamente con citación Fiscal, Archívese.-





Dr. GUILLERMO S. PENZA
JUEZ



Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ-Nº 2-213 880-110

